Datos del Expediente

Carátula: ASOCIACION MUTUAL DEL TEODELINA FOOT BALL CLUB C/ DI SCHIAVE, ADA IRIS Y OTROS S/COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERE

Fecha inicio: 09/10/2024 **Nº de Receptoría:** **Nº de Expediente:** JU - 6363 - 2021

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 22/04/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**22/04/2025 11:58:29 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20163884691@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27145146998@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27267449614@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico ARIEL.HIDALGO@PJBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 22/04/2025 11:39:19 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 22/04/2025 11:44:26 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 22/04/2025 11:58:28 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA
Observación CONFIRMA
Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 22/04/2025 12:09:49
Fecha de Notificación 25/04/2025 00:00:00
Notificado por Demaría Pablo Martín

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025
Código de Acceso Registro Electrónico F0040A6F
Fecha y Hora Registro 22/04/2025 12:08:20
Número Registro Electrónico 55
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Demaría Pablo Martín
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8"è1è'OE]nŠ

240200170007473761

Expte. n°: JU-6363-2021 ASOCIACION MUTUAL DEL TEODELINA FOOT BALL CLUB C/ DI SCHIAVE, ADA IRIS Y OTROS S/COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES,ETC)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-6363-2021 caratulada: "ASOCIACION MUTUAL DEL TEODELINA FOOT BALL CLUB C/ DI SCHIAVE, ADA IRIS Y OTROS S/COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES,ETC)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Dicta sentencia el día 12/08/2024 el Sr. Juez subrogante del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº4, desestimando la excepción de prescripción interpuesta por los demandados y seguidamente hace lugar a la demanda instaurada por la Asociación Mutual de Teodelina F.B.C contra Ada Iris Di Schiave, Edelmiro Pablo Di Schiave y Mabel Dina Di Schiave. en su carácter de herederos de Abel Antonio Di Schiave, condenándolos a abonar, en dicho carácter, a la parte actora la suma de U$S20.261 (dolares veinte mil doscientos sesenta y uno); adiciona intereses a la tasa pasiva en dólares del Banco de la Provincia de Buenos Aires, desde la mora incurrida en cada uno de los vencimientos de las cuotas, es decir, el 30/06/2012 (U$S5.000), 30/06/2013 (U$S5.000), 30/06/2014 (U$S5.000) y 30/06/2015 (US$5.261) hasta su efectivo pago.

Finalmente impone las costas a los demandados y difiere la regulación de honorarios para su oportunidad.

Para adoptar tal decisión, comienza por recordar que tratándose la obligación asumida consistente en un reconocimiento de deuda celebrado el 27/06/2011 por el cual se comprometía a pagar el Sr. Abel Antonio Di Schiave la suma de U$S 20.261 en cuatro pago anuales, con vencimiento, el último, el 30/06/2015, pactándose la mora automática, entiende que es a partir de dicha fecha (última cuota) que debe comenzar a correr el plazo de prescripción.

Remarca que debe descartarse como fecha de inicio del computo de prescripción el vencimiento de la obligación original de fecha 21/03/2000, dado que de los términos del convenio de pago aludido se desprende una clara voluntad de novar dicha obligación de garantía asumida en forma primigenia.

Seguidamente explica como deben contarse los plazos de prescripción, llegando al entendimientos que debe comenzar desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, es decir el 01/08/2015.

Memora que la presente demanda fue iniciada el día 13/08/2021, empero el plazo de prescripción iniciado el 01/08/2015 se encontraba interrumpido por la medida cautelar autónoma iniciada el 28/05/2020, por lo tanto, sostiene que la excepción de prescripción incoada por los demandados debe desestimarse.

Renglón seguido, analizando el fondo de la cuestión, memora que los herederos demandados desconocieron la firma del instrumento de reconocimiento de deuda suscripto el 27/06/2011 por Abel Antonio Di Schiave, sin embargo, la pericia caligráfica ofrecida al efecto fue concluyente en afirmar que la inserta en dicho documento corresponde pericialmente con el puño y letra del nombrado; en base a ello, tiene por reconocido el origen de la deuda "ayuda económica" identificada con el Nº 00005707 del Asociado Nº 0187 Edelmiro Pablo Di Schiave, hermano de Abel, cuyo vencimiento operó el 21/03/2000 y que había garantizado en forma personal el Asociado Nº 515 Abel Antonio Di Schiave.

Pone de relieve que dicho contenido resulta conteste con la constancia contable del origen de la deuda surgente del libro copiador de Balance e Inventario en la Cuenta de Ayudas Económicas en gestión Judicial en Moneda Extranjera a nombre de Edelmiro por la suma de U$S20.261 y la Fianza otorgada por Abel respecto de dicho empréstito el 22/12/1999, registros que fueron acompañados en el conteste de oficio de la Asociación Mutual de Teodelina de fecha 26/10/2023, ofrecido como prueba por el demandado Edelmiro Di Schiave.

Por otro lado, señala que la accionante esta facultada para otorgar créditos a sus asociados, conforme informe de INAES agregado.

En conclusión, tiene por acreditada la cuestionada causa de la obligación, como la subsistencia de la deuda en la acutalidad, por la suma de reclamada de U$S 20.261; adicionando intereses a tasa pasiva en dólares del Banco de la Provincia de Buenos Aires, dese la mora incurrida en cada uno de los vencimientos de las cuotas.

Por último no encontrando motivos para apartarse al principio general de la derrota, impone las costas del presente proceso a la parte demandada, como sucesores de Abel A. Di Schiave.

II.- Ante tal manera de resolver, deducen recurso de apelación Edelmiro Di Schiave el día 19/08/2024 y Ada y Mabel Di Schiave en fecha 20/08/2024.

Presentan memorial las señoras nombradas el día 18/12/2024, agraviándose en primer término en cuanto el a-quo no hizo lugar a la excepción de prescripción interpuesta.

Arguye reiteradamente que contrario a la interpretación efectuada por el magistrado de grado, no puede considerarse que existió novación -citando doctrina que entiende aplicable a su postura recursiva-, haciendo hincapié que en el propio documento firmado expresamente se consignó que no implica novación.

En base a ello, entiende que la prescripción efectivamente ha ocurrido y la demanda debe ser rechazada, receptando la excepción oportunamente planteada por su parte.

Por otro lado, se agravia de la condena en costas, señalando que hay motivos suficientes -que enumera- que justifica apartarse del principio objetivo de la derrota, haciendo hincapié que la ley habilita expresamente a desconocer la deuda conforme lo previsto por el art. 354 del CPCC.

Finalmente se agravia respecto de los intereses, señalando que el acreedor debe asumir su propia culpa de esperar veinte años para ejecutar una deuda, resultando su conducta negligente y culposa, por lo tanto, solicita que no se adicionan intereses a cargo de la accionada.

Por su lado, expresa agravios el Sr. Edelmiro Di Schiave en fecha 19/12/2024, solicitando en primer lugar la nulidad de la sentencia por violar el principio de congruencia.

Seguidamente se agravia del rechazo de la prescripción deducida por su parte, al afirmar que la sentencia de grado es auto-contradictoria.

Arguye que del convenio se desprende inexorablemente que han quedado prescriptas las acciones para reclamar el cobro de las obligaciones documentadas dado que opera la prescripción liberatoria en los términos generales del art. 2560, quedando fenecida y prescripta la acción de la actora el día 01 de agosto del 2020.

Señala que la falta de pago de la primera cuota venció el día 30/06/2012, plazo que fija sólidamente el mojón de conteo del curso de la prescripción.

A todo evento sostiene que la interrupción de prescripción por la medida cautelar no afecta a la que para entonces ya se había producido en relación a las cuotas vencidas el 30/06/12, 13, 14, 15; o sea, que la interrupción por la medida cautelar iniciada el 28/05/2020 sería solo respecto a la última cuota que vencía el 30/06/16 porque aún no había trascurrido el plazo quinquenal establecido en el art. 2.560 del CCYC.

Por otro lado se agravia de los intereses. Afirma que en el convenio objeto de demanda, no existe determinación alguna respecto a que las cuotas anuales devengarán intereses, por lo tanto no correspondía condenar el pago adicional.

Finalmente se agravia de la condena en costas, porque al estar la acción de autos incluida en la ley de defensa del consumidor, reclama que llegado el caso, se revoque el fallo y por ende se lo exima de tal obligación accesoria.

Con la contestación del actor en fecha 04/02/2025 resistiendo la impugnación y firme que restó el llamado de autos para dictar sentencia, quedan las actuaciones en condiciones de resolver. (arg. ars. 263 y ssgtes. del CPCC).

III.-Puesto en tal labor, por una cuestión de orden lógico comienzo por señalar que la nulidad planteada queda absorbida por la apelación (arg. art. 253 C.P.C.C.)

Al respecto se ha dicho que "que no se hará lugar al planteo de nulidad de la sentencia de grado que se formula en los agravios. Es que el pronunciamiento apelado ha sido dictado guardando las formas y solemnidades prescriptas por la ley; quiero decir que se sujetó a los requisitos de tiempo, lugar y forma previstos en el Código Procesal. Empero, sea o no discutible esta conclusión, lo que en definitiva me impulsa pronunciarme por la negativa es que los agravios introducidos -tras la absorción de nulidad por la apelación- pueden ser reparados por la Cámara; y en principio resulta preferible modificar el decisum antes que decretar su nulidad; precisamente por aquella directiva que nos indica que debe estarse como regla por la validez del acto jurisdiccional. (CNCiv., Sala B, 15/9/2011, “Consorcio de propietarios de Av. Callao c/ Sosto, Armando s/ daños y perjuicios”, El Derecho, 245 p. 547)

Sentado ello y más allá de la imprecisión en la redacción al peticionar la nulidad, se infiere que ataca la inexistencia de la ayuda económica; cuestionando asimismo que no se haya tratado la condición de consumidor alegada.

Debo señalar que surge claramente del "convenio de pago" de fecha 27/06/2011 rubricado por el Sr. Abel Di Schiave que tiene como antecesor la obligación contraída por éste en la "ayuda económica" en su calidad de *fiador*, por lo tanto no resiste el menor de los análisis que se cuestione en estadio procesal la existencia de la ayuda económica, cuando se colige sin hesitación que reconoce la deuda, mencionando en el mentado convenio que la ayuda económica fue garantizada en forma *personal*. (ver cláusula primera).

No caben dudas que el monto de la operación, sumado a la calidad de fiador, descarta por completo la exigencia de los requisitos previstos por el art. 36 de la LDC 24.240.

A mayor abundamiento, debo señalar que de las constancias agregadas en el expediente, se desprende que el demandado se dedicaba a la actividad agropecuaria, excluyendo dicha actividad la posibilidad de categorizarla como "destinatario final" de los bienes o servicios adquiridos (conf. Antonio Juan Rinessi, 'Relación de consumo y derechos del consumidor' pág. 52; este Tribunal, en Exp. Nº 47828-2011 "Agricultores Federados Argentinos S.CL. c/ Olari Norma Elsa s/ Cobro Ejecutivo" Nº orden: 247, LS 52 del 13/11/11; Exp. Nº 56686-2018 "Montanari Automotores S.A. c/ Belich Leandro Ezequiel s/ Cobro Ejecutivo" del 31/08/2021) por consiguiente, no corresponde aplicar en los presentes actuados la ley de defensa de consumidor peticionada.

IV.- Siguiendo con los agravios ensayados y mas allá del esfuerzo argumental de las recurrentes, comparto lo decidido por el a-quo, en cuanto el "Convenio de Pago" celebrado el día 27/06/2011 entre la Asociación Mutual y el Sr. Abel Antonio Di Schiave se trató de una novación, habiéndose pactado una nueva forma de pago -pagos anuales- y reconociendo ser deudor -origninariamente fiador del Sr. Edelmiro Di Schiave de una "Ayuda Económica" Nro. 0005740 celebrada día 22/12/99 con vencimiento en fecha 21/03/2020- de la suma aquí reclamada.

Se ha dicho al respecto que "La novación es la transformación de una obligación por otra, teniendo lugar por cambio de objeto cuando la segunda obligación altera esencialmente la prestación primitiva o introduce en el modo de satisfacerla un cambio de trascendencia o alteración de importancia (cfr. arts. 801 y 812, in fin del Código Civil). La novación no se presume, por lo que es necesario entonces que la voluntad de las partes se manifieste claramente en la nueva convención o que la existencia de la anterior obligación sea incompatible con la nueva. La voluntad de novar debe ser indudable y a falta de esta intención no quedará extinguida la primitiva obligación, que hará nacer un nuevo vínculo jurídico entre las partes sin desaparición del primero." (CC0100 SN 12027 S 27/08/2015, "Mandrile y Aguirre S.A. c/ Duffau, Pedro Cristián Javier s/ Ejecución prendaria", JUBA B856903) encontrando reunidos estos requisitos en el convenio de pago celebrado.

De todas formas y mas allá del nombre que quiera darse (novación - reconocimiento de deuda) en nada cambia a los fines de resolver, toda vez, que dicho reconocimiento queda comprendido dentro de lo previsto por el art. 3965 del Código Civil.

Es que "Quien renuncia a una prescripción cumplida no hace más que renunciar al objeto mismo que la prescripción le ha hecho adquirir; se trata pues de la renuncia de un derecho ya adquirido: el de oponer la prescripción. Los actos que manifiestan la renuncia pueden ser expresos o tácitos. En este último supuesto debe resultar de hechos que hagan suponer el abandono del derecho adquirido, los que debe ser posteriores a la época en que se ha cumplido la prescripción" (CC0202 LP 94928 S 18/12/2017, "Pasetto, Liliana Mabel c/ Faulkner, Leonildo D. s/ Acción Reivindicatoria" JUBA B5032639)

"El reconocimiento de una obligación opera como hecho interruptivo de la prescripción ya sea que se realice en forma expresa (como declaración por la cual una persona reconoce -de manera inequívoca y concreta- que está sometida a una obligación respecto de otra) o tácita, cuando surge de los hechos de conducta obrados por el deudor y que persuaden con certidumbre acerca de su voluntad de admitir la existencia de la obligación. Las cancelaciones realizadas importan hechos del deudor que revelan la admisión tácita de la deuda. Y si se reconoce la obligación, se niega la prescripción. Por ello, deviene inatendible la impugnación ensayada con basamento en la inactividad del acreedor puesto que el reconocimiento de la obligación, opera como causal interruptiva del plazo prescriptivo, al hacer desaparecer la negligencia del titular y la presunción de extinción del derecho que resulta de dicha renuncia". (CC0103 MP 149741 RSD-102-12 S 17/05/2012, "Rodriguez Garcia Candido y otro c/ Barragan Delia Noemi s/ Ejecución Hipotecaria") Y que "La renuncia a la prescripción ya ganada, puede ser tácita si surge inequívocamente de actos concretos del poseedor o deudor que sabía que se encontraba obligado como deudor". (CC0201 LP 109266 rsd 199/16 S 04/08/2016, "Vidal, Nestor José c/ Fisco de la Provincia de Bs. As. s/ Daños y Perjuicios", JUBA B258317)

Explica Beatriz Arean (*Código Civil*, tomo 6 b artículos 3733/4051, director Bueres - coordinación Highton, hammurabi, año 2005, ps. 625/628) al comentar el art. 3665 Cód. Civil que "...Quien renuncia a una prescripción cumplida no hace más que renunciar al objeto mismo que la prescripción le ha hecho adquirir. Se trata de la renuncia a un derecho ya adquirido: el de oponer la prescripción.

En este caso sólo está en juego el interés privado, pues la sociedad no sufrirá ningún perjuicio si aquel en cuyo beneficio se ha operado la prescripción, por razones de conciencia, por estar convencido acerca de la subsistencia de la obligación o de que la cosa no le pertenece o por los motivos que fueren, resuelve renunciar al derecho que dicha prescripción le ha hecho adquirir... Si el deudor sabe que no ha pagado, su conciencia puede conducirlo a no prevalerse de ella y a renunciar a una excepción que el orden social exige, pero que la equidad reprueba. Esta admisión de la renuncia a la prescripción cumplida constituye una simple aplicación del principio que autoriza la renuncia de todo derecho establecido con miras del interés particular de su titular (...) puede ser expresa o tácita. En este último supuesto debe resultar de hechos que hagan suponer el abandono del derecho adquirido, los que deben ser posteriores a la época en que se ha cumplido

la prescripción, pues si fueran anteriores implicarían una renuncia a la prescripción en curso, la que no es admitida...".

Sobre esta cuestión ha dicho el Tribunal "... aunque 'para que el reconocimiento interrumpa el curso de la prescripción debe ser hecho con anterioridad al vencimiento del plazo, ello es sin perjuicio de la eventual renuncia a la ya ganada cuando es posterior a ese momento' (CNCiv Sala F ED 96-469). En efecto, ello no excluye que en el sublite haya operado la renuncia en los términos del art. 3965 CCivil, la que en forma tácita es la que resulta inequívocamente de actos concretos del deudor *demostrativos de que entendió seguir obligado al pago en cuestión, que es lo que sucede cuando se reconoce la deuda y se hacen ofertas de pago después de estar consumada la prescripción* (ver Arean en Código Civil de Bueres- Highton To. 6B p. 628; Ferrer en Código Civil Anotado de Llambias-Mendez Costa To. V-C p. 757; este Tribunal Expte. Nº 41955 "Varesco Marcelo c/ Municipalidad de Rojas s/ Cobro Sumario sumas de dinero", Nº de Orden 90. L.S. 48; del 11/4/2007). .

Así las cosas, tenemos por un lado la ayuda económica Nro.0005704 de fecha 22/12/99 por la suma de U$S 20.261 y con vencimiento el día 21/03/2000 por la que se constituyó el Sr. Abel Antonio Di Schiave en fiador de Edelmiro Pablo Di Schiave; y por otro, el Convenio de Pago de fecha 27/06/2011 firmado nuevamente por Abel A. Di Schiave, *reconociendo la deuda primigenia y ofreciendo cuotas de pagos por igual importe al percibido en su oportunidad* (conf. clausula primera y segunda). (los destacados me pertenece).

En suma, teniendo en cuenta lo dictaminado por el perito calígrafo designado en autos en cuanto la firma inserta en el "Convenio de Pago" fechado el día 27/06/2011 se corresponde pericialmente con el puño y letra del Sr. Abel Antonio Di Schiave (ver pericia de fecha 13/03/2024), dictamen no cuestionado por los intereresados y que no tengo motivos para apartarme (arg. art. 474 del CPCC); adunado a la prueba documental incorporada en fecha 11/04/2022 y lo explicitado precedentemente, el agravio deducido en tal sentido debe ser desestimado. (arg. arts. 801, 805, 810, 811, 812, 918, 3965 del Código Civil, art. 7 del CCyC).

V.- Sentado ello y siguiendo con los agravios, adelanto que mas allá que comiese a contarse el plazo desde la primera cuota como pretende el recurrente o desde la última como entendió el a-quo, en los presentes actuados indefectiblemente -de una u otra manera- la solución es la misma, ya que debe contarse desde el día 01/08/2015, es decir desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial que modifica los plazos. (arg. segundo párrafo del art. 2537).

Veamos, como antes se reseñó estamos en presencia de un convenio de pago celebrado el día 27/06/2011, donde se acordó 4 pagos anuales, los días 30/06/2012, 30/06/2013, 30/06/2014 y 30/06/2015 (conf. cláusula segunda) pactándose la mora automática (cláusula tercera).

Debo poner de relieve que no surge de la literalidad del convenio la cuota del 30/06/2016 que menciona el recurrente Edelmiro Di Schiave en su fundamentación recursiva, donde sostiene que eventualmente sería la única cuota que no estaría prescripta.

Efectuada esta aclaración, queda en claro que estamos en presencia de una deuda única cuyo capital ha sido voluntariamente fraccionado, encontrándose posturas encontradas doctrinaria y jurisprudencialmente.

Algunos propician adoptar como punto de inicio del término liberatorio decenal el vencimiento de la última cuota y otros que sostienen el comienzo al vencimiento de cada una de las cuotas. De todas formas, en los presentes actuados como antes anticipé, cualquiera de las posturas que se adopten, se llega a la misma solución.

Es que el convenio de pago fue celebrado estando vigente el Código Civil, encontrándose las cuatro cuotas pactadas dentro de dicho ordenamiento, por lo que en principio resultaba de aplicación el plazo decenal previsto por el art. 4023 del CC.

A partir del 01/08/15 entra en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación que prevé plazos de prescripción que distan del derogado código.

Reseña Aida Kemelmajer de Carlucci ("La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes" Rubinzal-Culzoni p. 68/75) los criterios que el art. 2537 del CCyCN recepta en consonancia con lo que preveía el art. 4051 del Código anterior, de la siguiente manera: "a) Regla: los plazos que están corriendo se rigen por la ley que estaba en vigencia cuando comenzaron a correr. La solución es razonable: la ley anterior fue la que creó la expectativa de que en ese período: (i) el titular activo del derecho tendría amparo jurisdiccional de su derecho; (ii) el deudor podría ser liberado al cumplimiento del plazo ... Entre los sistemas posibles, el legislador optó por el que, en principio, respeta la confianza de todos: del acreedor sobre el tiempo durante el cual los derechos pueden ser ejercidos; del deudor, de que su obligación no será exigible más allá de cierto momento .... b) Excepción: ***los plazos que están corriendo se rigen por la nueva ley si son más breves, pero se computan a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley.*** c) Excepción de la excepción: los plazos que están corriendo, aún más largos, se rigen por la vieja ley si, aplicando la nueva ley, desde su entrada en vigencia, el cómputo final es más extenso que si se hubiese aplicado la antigua ley...".

He remarcado la frase, porque de ella se desprende que al ser mas breve el plazo (5 años) se debe tener presente la nueva ley, empero, se computa a partir de la entrada de la nueva ley, es decir desde el 01/08/20215 a todos sus efectos, y no desde el 30/06/2012 como entiende el recurrente. (arg. art. 2537 seg. párrafo del CCyC).

En el mismo sentido Fulvio Santarelli ("Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético" Dir. Jorge H. Alterini To. XI p. 856/7) explica " El sistema conjuga dos principios que solo en apariencia resultan antagónicos, por un lado el de proteger las expectativas de los sujetos generadas sobre las bases de las normas del régimen derogado, y por el otro, la aplicación inmediata de la nueva normativa; de modo tal que se establece una línea divisoria fijada por el día de entrada en vigencia del nuevo Código y a las prescripciones en curso se le seguirá aplicando los plazos pertinentes fijados en el ordenamiento anterior, empero el plazo "remanente", es decir el lapso temporal que aun falta para cumplir la prescripción tiene el límite del nuevo plazo prescriptivo establecido en Código Civil y Comercial; si es menor. Esquemáticamente puede sintetizarse del siguiente modo: 1. Se preconiza la ultraactividad de la ley derogada, siempre y cuando: a) el plazo de prescripción se encuentre en curso al momento de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial y b) que aquel finalice antes del que hubiere correspondido de aplicársele la nueva ley, computado esto último a partir de la entrada en vigencia de ella, en el caso de la ley 26.994, el día 1 de agosto de 2015....".

Bajo estos lineamientos, tengo presente que las actuaciones fueron iniciadas en fecha 13/08/2021 -es decir vencido el plazo de cinco años que fenecía el 01/08/2020- , empero, no puedo dejar pasar por alto que el a-quo consideró como acto interruptivo de la prescripción al expediente iniciado en fecha 28/05/2020 "Asociación Mutual del Teodelina FBC c/ Sucesores de Di Schiave Abel Antonio s/ Medida Cautelar" cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad y que no han sido debidamente rebatidos por los recurrentes, razón por la cual, corresponde tomar dicha fecha como acto interruptivo.

Renglón aparte merece lo expuesto por los recurrentes al afirmar que al aquí actor, ni siquiera se presentó al proceso sucesorio solicitando un legítimo abono; cuando en rigor de verdad no pueden soslayar los

recurrentes, que para que sea viable el instituto previsto por el art. 2.357 del CCyC, el crédito que se peticiona debe ser reconocido expreso y de forma unánime por todos los herederos.

"En caso de desconocimiento del crédito por parte de los herederos, o de su silencio, se debe accionar judicialmente mediante la promoción del juicio contencioso correspondiente para intentar lograr el reconocimiento del derecho que se invoca". (Lucila I. Córdoba en Código Civil y Comercial -Lidia Garrido Cordobera, Alejandro Borda, Pascual E. Alferillo Directores; Walter F. Krieger Coordinador, Tomo 3, Ed. Astrea, año 2015, p. 486).

Teniendo en cuenta la postura de los recurrentes a lo largo del presente proceso, estoy persuadido que los herederos (aquí apelantes) no hubieran reconocido el crédito, que aún al día de hoy siguen desconociendo.

Es suma por todo lo expuesto en los párrafos precedentes, debe confirmarse lo decidido sobre esta cuestión, desestimando la prescripción peticionada en tal sentido. (arg. arts. 4023 CC, 7, 2537 seg. párrafo, 2.544, 2.545, 2.546, 2.547 del CCyC).

VI.- Intereses.

Por un lado arguye el recurrente que la sentencia resulta incongruente, afirmando que no correspondía adicionar intereses ya que en el convenio objeto de la demanda no existe determinación alguna respecto a que las cuotas anuales devenguen intereses, por lo que solicita se dejen sin efecto.

Por otro, las apelantes sostienen que el acreedor debe asumir su propia culpa de esperar 20 años para ejecutar una deuda y no hacer responsables a los herederos que deben pagar la totalidad de los intereses generados por la conducta negligente y culposa de la propia actora; haciendo hincapié de no haberse presentado jamás en el proceso sucesorio pese a la publicación de edictos y falta de notificación fehaciente como herederas una vez fallecido el Sr. Di Schiave.

En síntesis exponen que no corresponde abonar accesorios de una deuda que desconocían, no les pertenece ni jamás han sido intimadas ni constituidas en mora.

Se impone recordar que no resulta óbice adicionar intereses moratorios aún cuando no se encuentren estipulados, a diferencia de los compensarios que deben estar pactados.

Ariel E. Barbero (en "Intereses monetarios" Ed. Astrea p. 19) nos explica: "El interés moratorio es la indemnización que debe pagar el deudor ante el cumplimiento tardío de su obligación de dar una suma de dinero. En nuestro derecho, cuando la obligación cumplida tardíamente es de pagar una suma de dinero, la única reparación debida por la mora, es el interés moratorio. Se trata entonces sólo de una indemnización, que si es pactada en el mismo contrato (en este caso, agrego, la doctrina y jurisprudencia lo suele llamar punitorio), será una liquidación anticipada de daños. Si no fue pactada por las partes, ni resulta de una ley especial, la fijará el juez (art. 622 Cód. Civil).

Conviene enumerar algunas de las diferencias entre el interés compensatorio y el moratorio:

1) El interés moratorio se debe por el incumplimiento, mientras que el interés compensatorio forma parte del cumplimiento.

2) El interés moratorio se debe aunque no se haya pactado. El interés compensatorio sólo se debe si se lo ha pactado.

3) El interés moratorio es aplicable a todas las obligaciones (en tanto no se diferencie el resarcitorio aclaro). El interés compensatorio sólo a las contractuales.

4) La facultad de los jueces de suplir la omisión de las partes, y fijar un interés se refiere al moratorio; esta facultad no es aplicable al compensatorio...."

Así las cosas y contrario a la interpretación efectuada por el reucurrente, el a-quo no ha violado el principio de congruencia al adicionar al capital reclamado los intereses morotarios, surgiendo de la demanda que han sido peticionados por el actor bajo el título Hechos. (ver escrito inaugural de fecha 13/08/2021).

Por otro lado, es dable señalar que surge del convenio de pago celebrado que "La mora se pacta en forma automática si dichos valores no se hicieran efectivos. Por lo que las obligaciones serán exigibles ante su mero vencimiento, sin ningún tipo de interpelación previa..." (conf. cláusula tercera).

En suma resultando una deuda contractual, habiéndose estipulado la mora automática, corresponde mantener lo decidido por el juzgador de grado al ordenar adicionar intereses moratorios desde cada una de los cuotas impagas. (arg. arts. 509, 622 Cód. Civil).

VII.- Costas.

Se agraviaba el recurrente de las costas impuestas, afirmando que al tratarse de una relación de consumo se encuentra eximido de cargarlas.

Como dije al comenzar, en los presentes actuados no corresponde aplicar la Ley de Defensa del Consumidor; de todas formas tampoco hubiera correspondido eximirlo de costas, toda vez, que es criterio del Tribunal que el beneficio de gratuidad consagrado por el artículo 53 de la ley 24.240 está previsto para las actuaciones judiciales que se inicien, es decir cuando el consumidor es el actor y no en los supuestos de ser demandado (Expte. n°: JU-5639-2017 "Ainsimburo Emilio Mariano c/ Crocci Mario s/ Cobro Ordinario de Sumas de Dinero", N° Orden: 207, Libro de Sentencia nº: 61, del 10/11/2020; Expte. n°: JU-2048-2022 "Nuevas Mueblerias Avenida S.A. c/ Sanchez María Belén s/ Cobro Ejecutivo" del 28/05/2024).

Sentado ello y si bien es cierto que los demandados estaban liberados de la carga de reconocer o negar categóricamente tanto los hechos alegados por el actor como la documentación incorporada dada su condición de herederos de quien suscribió el convenio de pago (arg. art. 354 inc1 del CPCC) como así también pueden limitarse a declarar que no saben si la firma es o no de autor (arg. art. 1032 Cód. Civil) lo cierto es que mas allá del esfuerzo recursivo, la cuestión aquí debatida implicó bilateralidad y controversia; han planteado la prescripción del crédito, cuestionado los intereses, es decir que han adoptado en los actuados una conducta que revela una resistencia a la pretensión actoral, razón por la cual, deben cargar con las costas por su condición de vencidos. (art. 68 del CPCC).

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: Rechazar los recursos en tratamiento y por consiguiente, confirmar la sentencia de fecha 12/08/2024 en lo que ha sido materia de agravios. (arg. arts. 253, 474 CPCC, 509, 622, 801, 805, 810, 811, 812, 918, 3965, 4023 Códi. Civil, 7, 2535 seg. párrafo, 2544. 2546 del CCyC. Con costas de ambas instancias a los demandados vencidos. (arg. art. 68 del CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- RECHAZAR el recurso de nulidad conforme lo resuelto en el punto III de los considerandos. (arg. art. 253 del CPCC).

II.- RECHAZAR los recursos de apelación en tratamiento y por consiguiente confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 12/08/2024. (arg. arts. 509, 622, 801, 805, 810, 811, 812, 918, 3965, 4023 Códi. Civil, 7, 2535 seg. párrafo, 2544. 2546 del CCyC).

III.- COSTAS de ambas instancias a los demandados en su condición de vencidos. (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- RECHAZAR el recurso de nulidad conforme lo resuelto en el punto III de los considerandos. (arg. art. 253 del CPCC).

II.- RECHAZAR los recursos de apelación en tratamiento y por consiguiente confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 12/08/2024. (arg. arts. 509, 622, 801, 805, 810, 811, 812, 918, 3965, 4023 Códi. Civil, 7, 2535 seg. párrafo, 2544. 2546 del CCyC).

III.- COSTAS de ambas instancias a los demandados en su condición de vencidos. (art. 68 CPCC).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^